

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso	CUSTODIA VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	DAVID SALOMON LEWIS
Demandada	YULY ANDREA HENAO VARGAS
Radicado	No. 050013110-008- 2023-00374- OO
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

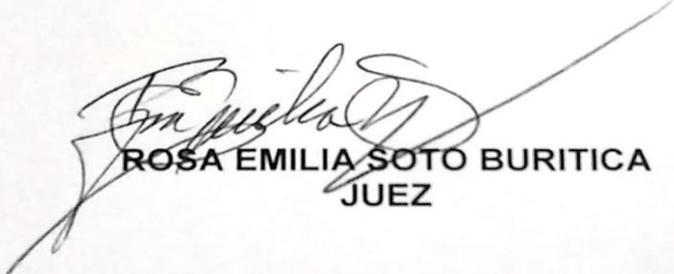
Por no reunir los requisitos de Ley, se INADMITE la anterior demanda y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C. G del Proceso, se subsane de lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportarse acta de audiencia de conciliación previa, como requisito de procedibilidad. Véase bien que la conciliación aportada corresponde al momento en que se fijó la cuota alimentaria y la Reglamentación de Visitas. Por tanto, según lo preceptuado en el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2<sup>o</sup> " Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso 5 del Art. 35 de esta Ley, como requisito de procedibilidad antes de la iniciación de este proceso judicial, deberá intentarse conciliación previa en materia de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL".

SEGUNDO: Deberá aportar la prueba de envió del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, toda vez que la medida previa que solicito no es objeto del proceso toda vez que no estamos ante un proceso de solicitud de una salida del país.

TERCERO: Al igual se deberá indicar en la demanda que la información suministrada por el interesado en relación con la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación de la demanda al demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo hizo bajo la gravedad del juramento, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en relación con la notificación.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ